



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09 / 2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU-1-1958

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Particulares 400 ptas
Centros oficiales.. 550 »

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas.—De años anteriores, 5

INSERCIÓNES

No gratuitas: 100 ptas. palabra
Pagos por adelantado

Año 1970

Sábado 3 de octubre

Número 225

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de septiembre de 1970 por la que se desarrollan las normas del Decreto 2615/1970 sobre campañas electorales de Concejales de representación familiar.

El Decreto 2615/1970, de 12 de septiembre último, ha fijado normas, en desarrollo de las previsiones contenidas en el artículo 93 de la Ley de Régimen Local, sobre las condiciones en que han de realizarse las campañas electorales de Concejales de representación familiar. Dichas normas requieren a su vez adecuado desarrollo en varios de los numerosos aspectos a que las mismas se refieren, de las cuales han sido objeto de consulta previa con el Ministerio de Información y Turismo los concernientes a las materias relacionadas con la prensa y la radiodifusión, puntos de singular importancia para garantizar el principio de igualdad de oportunidades de todos los candidatos que consagra el referido Decreto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Art. 1.º Toda actuación que directa o indirectamente tenga por objeto la obtención de votos del electorado del correspondiente distrito o término municipal se ajustará a lo establecido en el Decreto 2615/1970, de 12 de septiembre, por el que se regulan las campañas electorales, así como a los preceptos contenidos en la presente Orden.

Art. 2.º Los candidatos deberán hacer constar, en el escrito de solicitud de proclamación dirigida a la Junta Municipal del Censo, su adhesión a los Principios del Movimiento Nacional, conforme establece el artículo 1.º-2 del Decreto 2615/1970.

Art. 3.º 1. Al Gobernador civil, como representante del Gobierno de la provincia, le corresponde, dentro del ámbito de su competencia y sin perjuicio de la que el ordenamiento electoral atribuye a las Juntas del Censo:

a) Velar porque la campaña

electoral se desenvuelva con arreglo a los principios y normas que la regulan, impidiendo, cuando sea necesario, toda actividad de propaganda electoral de los candidatos que pretenda realizarse antes o después del período legalmente establecido para ello.

b) Cuidar especialmente del cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre los candidatos.

c) Vigilar que los candidatos, en el ejercicio de sus derechos, reúnen las condiciones precisas y hacen uso de su libertad de expresión dentro de los límites establecidos por el Derecho vigente y de acuerdo con la finalidad perseguida por la campaña electoral, y, en su caso, proponer a las Juntas Municipales del Censo las medidas que sean necesarias para ello.

d) Poner a disposición de las Juntas Municipales del Censo las personas y los medios materiales necesarios para que puedan cumplir adecuadamente su función.

e) Instar de los Ayuntamientos la más exacta realización de sus deberes en cuanto a la designación de los locales destinados a actos públicos y de los espacios para fijar carteles o murales.

f) Ejercer, sin excepción, las atribuciones que el ordenamiento vigente les atribuye.

2. En relación con el Gobernador civil, corresponde a las Juntas Municipales del Censo:

a) Comunicarle los actos a que se refieren los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 12 y 17 de esta Orden.

b) Solicitar de él o de sus Delegados el auxilio necesario para el mejor cumplimiento de su función.

c) Poner inmediatamente en su conocimiento cualquier acto que pueda significar infracción de las que son sancionables por su Autoridad.

Art. 4.º 1. Las comunicaciones a que se refieren los artículos 3.º y 4.º del Decreto 2615/1970 deberán ser entregadas personalmente por el candidato en la Secretaría de la Junta Municipal del Censo, por cuyo Presidente o Vocal en quien delegue se les expedirá certificado

en que se haga constar que han cumplido todos los requisitos precisos para iniciar su campaña electoral.

2. Las manifestaciones o actividades de la campaña electoral deberán cesar necesariamente a las nueve horas del día inmediato anterior al fijado en la convocatoria para la votación.

Art. 5.º 1. Junto con la lista de candidatos proclamados a que se refiere el artículo 54 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, la Junta Municipal del Censo expondrá al público hasta la fecha fijada para la elección, relación de los lugares destinados por cada candidato para oficina electoral, así como el nombre y domicilio del Agente electoral que hayan nombrado, cuando hicieren uso de esta facultad.

2. Copia certificada de dichas relaciones será enviada al Gobernador civil de la provincia para su inserción en el «Boletín Oficial» de la misma.

Art. 6.º 1. La celebración de reuniones o de cualquier acto público de propaganda electoral habrá de ajustarse a las reglas siguientes:

1.ª Los candidatos solicitarán de la Junta Municipal del Censo la oportuna autorización con una antelación mínima de tres días respecto de aquel en que la reunión o acto público deba tener lugar, especificando en la solicitud el día y la hora en que haya de celebrarse. Se pedirá igualmente la asignación del local elegido y se acompañará un guión que contenga de manera sucinta, pero suficiente, las opiniones, temas o proyectos que el candidato interesado desee exponer a los electores.

2.ª La Junta Municipal del Censo, una vez cerciorada de que la solicitud es ajustada a derecho, expedirá por escrito la autorización veinticuatro horas antes, como mínimo, de la fijada para la celebración, notificando su otorgamiento en el mismo día y comunicándolo por el procedimiento más rápido

posible al Gobernador civil de la provincia.

3.^a Los candidatos y sus Agentes no podrán anunciar la celebración de reuniones o de cualquier acto público de propaganda electoral hasta tanto no se haya obtenido la autorización correspondiente.

4.^a El Gobernador civil de la provincia podrá nombrar Delegados, representantes de su autoridad, para que asistan a las reuniones o actos públicos de propaganda electoral autorizados. La actuación de dichos Delegados se ajustará a las disposiciones vigentes en materia de derecho de reunión.

5.^a Los Gobernadores civiles adoptarán las medidas precisas para salvaguardar el orden público con motivo de las reuniones o actos públicos de propaganda electoral autorizados, haciendo uso de las facultades que les reconocen las normas vigentes en la materia.

2. Las reuniones o actos públicos de propaganda electoral habrán de celebrarse precisamente en los locales designados en cada caso a tal efecto. No podrá verificarse propaganda electoral de ninguna clase en salas de espectáculos durante la celebración de éstos o en el intermedio de los mismos.

Art. 7.^o Los Gobernadores civiles, dentro de los dos días inmediatamente anteriores al señalado en la convocatoria para la proclamación de candidatos, se dirigirán a todos los Ayuntamientos de sus respectivas provincias recabando de los Alcaldes la fijación, con la máxima prontitud, de los locales de que podrán disponer los candidatos para la celebración de actos públicos de propaganda electoral y su inmediata puesta en conocimiento de la Junta Municipal del Censo, a fin de que por medio de ésta los candidatos se hallen informados.

Art. 8.^o 1. Las Juntas Municipales del Censo se abstendrán de autorizar la propaganda impresa que no se atenga a lo previsto en el artículo 7.^o del Decreto regulador de las campañas electorales. Las Juntas remitirán al Gobernador civil de la provincia copia de todos los escritos de propaganda impresa.

2. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.^o, número 3, del Decreto citado en el apartado anterior, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

a) Los espacios a utilizar deberán medir dos metros de alto por cuatro de ancho en los Ayuntamientos que tengan hasta 10.000 habitantes; dos metros de alto por seis metros de ancho en los de población comprendida entre 10.000 y 50.000 habitantes; dos metros de alto por ocho de ancho en los Ayuntamientos con población superior a la anterior o capitales de provincia.

b) El número de espacios que se establecerá en cada Ayuntamiento

será determinado sobre la base de la siguiente escala:

Hasta 3.000 habitantes: De 1 a 3 espacios.

De 3.001 a 10.000: De 3 a 10 espacios.

De 10.001 a 30.000: De 10 a 20 espacios.

De 30.001 a 100.000: De 20 a 50 espacios.

De 100.001 a 500.000: de 50 a 100 espacios.

De 500.001 a 1.000.000: De 100 a 500 espacios.

De más de 1.000.000: de 500 a 1.000 espacios.

c) Los Ayuntamientos, con antelación mínima de quince días respecto del destinado a la proclamación de candidatos, formularán la propuesta conteniendo los lugares de fijación que corresponda al Municipio según la escala anterior. Las Juntas Municipales del Censo, ponderando el número de habitantes, el grado de dispersión del núcleo urbano y cualesquiera otras circunstancias análogas, determinarán el número exacto de espacios y los lugares de ubicación de los mismos. Posteriormente, y una vez efectuada la proclamación de candidatos, procederán al reparto de los espacios dividiendo éstos en tantas partes como sea el número de aquéllos. El reparto se efectuará por orden alfabético de primeros apellidos de los candidatos que lo soliciten.

3. La remisión de propaganda impresa a los electores con el beneficio de franquicia postal ordinaria, según lo dispuesto en el artículo 7.^o, número 4, del Decreto, se ajustará a las reglas siguientes:

a) Cada candidato tendrá derecho a remitir con franquicia ordinaria a cada posible elector de su respectivo distrito un solo envío con un peso máximo de 50 gramos.

b) Los envíos de propaganda electoral impresa se presentarán en las dependencias habilitadas al efecto en las oficinas postales en sobres abiertos, acompañados de una factura suscrita por el candidato oficialmente proclamado, y en la que se haga constar el número de envíos que se depositan.

Cuando cualquiera de los candidatos haya remitido un número de sobres igual al del número total de electores del distrito, se entenderá agotada la franquicia del mismo.

c) Los envíos de propaganda electoral a que se refieren las reglas anteriores tendrán, a todos los efectos postales, la consideración de correspondencia epistolar.

d) Las oficinas darán curso inmediato a los envíos de propaganda electoral, incluyéndoles, cuando su número lo exija, en sacos o sobres especiales, en cuya etiqueta o cubierta se hará constar el contenido.

e) La entrega de los envíos a sus destinatarios se hará con el resto de la correspondencia epistolar y sin formalidades especiales.

Art. 9.^o De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, la expedición de autorización, recibos o de cualquier clase de documentos, con ocasión de la aplicación del Decreto regulador de las campañas electorales, será de carácter gratuito.

Art. 10. 1. Los artículos 8.^o y 9.^o del Decreto 2615/1970, en la que se refiere a la propaganda electoral en Prensa, tanto gratuita como retributiva, se entenderán aplicables tan sólo a las publicaciones periódicas de información general.

2. La inserción gratuita, a que se refieren los citados preceptos, obligará tan sólo a las publicaciones diarias de dicho carácter.

Art. 11. 1. A los efectos del artículo 8.^o-1 del Decreto 2615/1970, se entenderá que una emisora está situada en el término municipal que figure explícitamente en la autorización o título en virtud del cual se explota el servicio público de radiodifusión. En el caso de las emisoras de «Radio Nacional de España», éstas se considerarán situadas en el término en el que sus estudios se hallen enclavados.

2. La aloación radiofónica gratuita consistirá en la lectura de un texto no superior a quinientas palabras, comprobado y autorizado en la misma forma que el de inserción en prensa a que se refiere el artículo 9.^o del Decreto 2615/1970. Los espacios radiofónicos gratuitos deberán emitirse en momento de idéntica audiencia, por el orden alfabético de los primeros apellidos de los candidatos y, a ser posible, uno tras otro y en el mismo día o en el inmediato siguiente.

3. La información que las emisoras públicas o privadas suministren respecto de las elecciones municipales, se hará de tal manera que no implique tratamiento discriminatorio a favor o en contra de ninguno de los candidatos.

4. Los Directores de emisoras serán responsables de que las emisiones de propaganda electoral se efectúen en los términos autorizados por la respectiva Junta municipal del Censo.

Art. 12. Las manifestaciones del candidato, tanto gratuitas como retribuidas, que se difundan a través de los servicios de prensa o radiodifusión, serán previamente examinadas y autorizadas por las Juntas Municipales del Censo, que obrarán por delegación de las Direcciones Generales respectivas.

Art. 13. Si no obstante las previsiones que se contienen en el artículo 11 del Decreto regulador de las campañas electorales se produjese conflicto entre los candidatos por la utilización de los ejemplares de las listas, la Junta Municipal del Censo intentará que los candidatos se pongan de acuerdo sobre el uso de dichos ejemplares, y en caso de que no se logre la conformidad de todos, la propia Junta resolverá equitativamente sobre la forma de utilización, de

manera que logre la mayor igualdad posible para todos ellos.

Art. 14. Sin perjuicio de la inmediata suspensión gubernativa por parte de los Gobernadores civiles, éstos y, en su caso, el Ministro de la Gobernación, sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1440/1965, de 20 de mayo, a quienes promuevan o realicen suscripciones, cuestaciones, colectas festivas o iniciativas análogas, destinadas a allegar fondos para suvencionar las campañas de propaganda electoral o que sirvan de propaganda indirecta.

Art. 15. 1. A los efectos de la más estricta observancia del principio de igualdad de oportunidades entre los candidatos, serán computados como gastos electorales, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 2615/1970, todos los textos o ilustraciones distintos de los que prevé el artículo 9.º-1 del mismo Decreto, que se difundan por los medios de comunicación durante el periodo de campaña electoral y que apoyen o favorezcan a un candidato o a su programa de actuación.

2. La misma norma será aplicable a los textos o informaciones difundidos a través de las emisoras de radio durante dicho periodo, distintos de la alocución radiofónica gratuita a que se refiere el artículo 11-2 de esta Orden, y que igualmente apoyen o favorezcan a un candidato determinado o a su programa de actuación.

3. El cómputo del gasto en los supuestos de los dos párrafos anteriores se hará por aplicación de las tarifas de publicidad vigentes en el medio de que se trate con anterioridad a la iniciación de la campaña electoral, para cada publicación o emisora y espacio concretos de que se trate.

Art. 16. Cuando el Gobernador civil estime que se han vulnerado las normas sobre campaña electoral, con independencia de sancionar los hechos que correspondan a la esfera de sus atribuciones, los pondrá en inmediato conocimiento de la correspondiente Junta Municipal del Censo, a fin de que ésta adopte los acuerdos pertinentes en orden a la exacta aplicación de las normas contenidas en el Decreto.

Art. 17. El acuerdo de la correspondiente Junta Municipal del Censo, sobre la existencia de una situación de incumplimiento por parte de un candidato de las normas de campaña electoral, incluirá necesariamente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto regulador. Se notificará acto seguido al interesado, y a los demás candidatos, y se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, y si procede, de la jurisdicción ordinaria.

Madrid, 23 de septiembre de 1970.
Garicano.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 24/70

Normas y precios máximos de venta para diversos artículos

Durante el próximo mes de octubre, serán de aplicación en esta provincia, en la comercialización de los productos relacionados en la presente circular, los precios máximos y, en su caso, las normas que se indican a continuación:

Aceite de soja

La venta al público del aceite de soja se llevará a cabo en forma de envasado, con un precio máximo de 26 pesetas litro.

Arroz

De conformidad con lo establecido en la Circular número 13/68 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de fecha 18 de diciembre de 1968 (B.O. del Estado número 313, del 30), con vigencia prorrogada para la presente campaña por la norma del mismo rango número 9-69, de fecha 1-8-69, (Boletín Oficial del Estado, número 183), el arroz blanco de primera a granel se venderá, como máximo, al público, a los siguientes precios:

Arroz blanco 1.ª, 13,20 pesetas kilo.

Arroz blanco 1.ª, matizado, 13,30 pesetas kilo.

Estos precios máximos, que no pueden rebasarse, quedan atemperados por los márgenes comerciales fijados en dicha Circular para los dos escalones comerciales, y que ascienden a 0,55 pesetas kilo para mayoristas (Incluido Impuesto Tráfico Empresas y Arbitrios Diputaciones Provinciales) y 0,75 pesetas kilo para detallistas.

Los establecimientos que se dediquen a la venta de arroz, vienen obligados a tener existencias de arroz de la clase "primera" a granel, excepto los Autoservicios y Supermercados para los que es obligatorio tener la

misma clase de arroz envasado, cuyo precio de venta al público no podrá rebasar un 10 por 100 sobre el señalado como máximo para la misma clase a granel, debiendo los envases reunir las condiciones que fija el apartado décimo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 17 de mayo de 1967.

Serán de aplicación en la venta de arroz blanco primera envasado los márgenes comerciales que anteriormente se señalan para el mismo tipo a granel.

Los detallistas deberán hacer figurar en sitio visible al público, un cartel en el que se indique la venta de arroz clase primera y el precio. Igualmente exhibirán una muestra de la mercancía para la debida orientación del público.

Los arroces en blanco "selecto" y "granza", no podrán venderse a precio superior al que tuvieran en 18 de noviembre de 1967.

Bacalao.—Márgenes comerciales.—Existencias obligatorias.

En la venta de bacalao seco, nacional o extranjero, los mayoristas podrán incrementar como margen comercial máximo, sobre los precios en destino, un 5 por 100 más un 2 por 100 por mermas, corriendo a cargo del comprador el impuesto de tráfico de empresas.

Por su parte, los detallistas podrán aplicar, partiendo de los respectivos precios de compra al por mayor, un margen comercial máximo del 12 por 100 más un 6 por 100 en concepto de mermas, desperdicios y pérdidas de sal.

Los almacenistas y detallistas que expendan bacalao contarán obligatoriamente con existencias del de producción nacional.

Los detallistas que despachen bacalao nacional y de importación, deberán mantener debidamente separados en sus establecimientos y en sus mostradores y escaparates, ambos artículos, con la indicación expre-

sa de "nacional" o "importación".

También se encuentran obligados a colocar carteles visibles con los precios de las distintas clases del producto que se expongan a la venta.

Azúcar.—Precios de venta al público y márgenes comerciales.

Los precios máximos de venta al público de las distintas clases de azúcar y los márgenes comerciales de almacenista y detallista que como máximo y entre ambos escalones podrán aplicar en la comercialización de dicho producto, son:

Terciada: Precio, 15,80 pesetas kilo; margen comercial, 0,70 pesetas kilo.

Blanquilla a granel, 16 pesetas, margen, 0,75 pesetas.

Blanquilla, envasada en bolsas de 1/2, 1 o 2 kilos, precio, 17 pesetas, margen 1 peseta.

Refinada o blanquilla en bolsitas de 10 a 15 gramos, precio, 22 pesetas; margen, 1 peseta.

Pilé, precio, 16,20; margen, 0,75 pesetas.

Granulada especial, 16,20; margen, 0,75 pesetas.

Cortadillo a granel, precio, 18,80 pesetas; margen, 0,80 pesetas.

Cortadillo envasado, en cajas de 1 kilo o inferiores, precio, 21,20 pesetas; margen, 1,50 pesetas.

Cortadillo estuchado, precio, 22,50 pesetas; margen, 1,80 pesetas.

Los precios indicados son para peso neto y en ellos están incluidos todos los impuestos y márgenes comerciales.

Obligación de despachar azúcar blanquilla a granel

Los establecimientos detallistas están obligados a despachar azúcar blanquilla a granel si los clientes lo demandan. En el supuesto de que carezcan de ella, deberán entregarla envasada al precio establecido para granel.

Envasado del azúcar

El envasado del azúcar ha

brá de efectuarse en la forma establecida en la referida Circular 1/1970, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 14-4-70 (B. O. del Estado número 93, del 18).

Precio del azúcar blanquilla a granel donde no exista fábrica o almacén.

Por excepción, en las localidades donde no exista fábrica azucarera o almacén de mayorista, el precio anterior del azúcar blanquilla a granel, podrá recargarse, en concepto de gastos de transporte con las cantidades señaladas para el grupo en que se encuentren incluidas dentro de la clasificación establecida por Circular 38/63 de esta Delegación Provincial, de 29 de octubre de 1963, (BB. OO. de la provincia números 257, 261, 264 y 272, de 9, 14, 18 y 27 de noviembre de 1963).

Precios del café.

Los precios máximos de venta al público, del café tostado o torrefactado, en toda la provincia, son los siguientes:

Café extranjero.—Tostado

Superior.—En bolsas de 2 kilos, 330 pesetas; de 1 kilo, 165; de 500 gramos, 82,50; de 250, 41,50; de 100, 16,50 y de 50, 8,50.

Corriente.—En bolsas de 2 kilos, 294 pesetas; de 1, 147; de 500 gramos, 73,50; de 250, 37; de 100, 15, y de 50, 7,50.

Africano.—En bolsas de 2 kilos, 238 pesetas; de 1, 119; de 500 gramos, 59,50; de 250, 30; de 100, 12, y de 50, 6.

Café torrefacto.

Superior.—En bolsas de 2 kilos, 306 pesetas, de 1, 153, de 500 gramos, 76,50; de 250, 38,50; de 100, 15,50 y de 50, 8.

Corriente.—En bolsas de 2 kilos, 274 pesetas; de 1, 137; de 500 gramos, 68,50; de 250, 34,50; de 100, 14, y de 50, 7.

Africano.—En bolsas de 2 kilos, 224 pesetas; de 1, 112; de 500 gramos, 56; de 250, 28; de 100, 11,50, y de 50, 6.

Café español.—Café tostado

Duboski.—En bolsas de 2 kilos, 252 pesetas; de 1, 126; de 500 gramos, 63; de 250, 31,50; de 100, 12,60, y de 50, 6,30.

Robusta.—En bolsas de 2 kilos, 238 pesetas; de 1, 119; de 500 gramos, 59,50; de 250, 30; de 100, 12, y de 50, 6.

Liberia.—En bolsas de 2 kilos, 234 pesetas; de 1, 117; de 500 gramos, 58,50; de 250, 29,50; de 100, 12, y de 50, 6.

Café torrefacto

Duboski.—En bolsas de 2 kilos, 234 pesetas; de 1, 117; de 500 gramos, 58,50; de 250, 29,50; de 100, 12, y de 50, 6.

Robusta.—En bolsas de 2 kilos, 224 pesetas; de 1, 112; de 500 gramos, 56; de 250, 28; de 100, 11,50, y de 50, 6.

Liberia.—En bolsas de 2 kilos, 218 pesetas; de 1, 109; de 500 gramos, 54,50; de 250, 27,50; de 100, 11, y de 50, 5,50.

En todos los establecimientos de venta de café al público, estarán expuestos los precios máximos señalados para los cafés tostados y torrefactados de las distintas clases.

Leche higienizada

Los precios máximos de venta al público, sobre despacho, de la leche higienizada, en poblaciones de esta provincia donde se encuentra establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abasto público son, según capacidad y naturaleza de los envases, los que siguen:

En botellas de vidrio

En Burgos (capital): De un litro, 9,50 pesetas; de medio litro, 5,10 pesetas; de un cuarto de litro, 2,80 pesetas.

En Miranda de Ebro: De un litro 10 pesetas; de medio litro 5,40 pesetas; de un cuarto de litro, 3 pesetas.

En bolsas de plástico flexible

En Burgos (capital): de un litro, 9,60 pesetas; de medio litro,

tro, 5 pesetas; de un cuarto de litro, 2,80 pesetas.

En Miranda de Ebro: De un litro, 9,90 pesetas; de medio litro, 5,20 pesetas; de un cuarto de litro, 2,90 pesetas.

Huevos.—Márgenes comerciales.

El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de huevos frescos o refrigerados, a granel o estuchados, será el 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de roturas, mermas y envasado, sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en su establecimiento.

Pollos.—Márgenes comerciales.

En la venta de pollos frescos o refrigerados, enteros, en mitades o en cuartos, así como en las canales congeladas, los detallistas podrán aplicar como máximo un margen comercial del 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de mermas por oreo y depreciación de calidad sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en su establecimiento.

Tanto en la venta de huevos como de pollos, en el supuesto de que el precio resultante por la aplicación del 14 por 100 no coincidiese con unidades de pesetas, se redondeará a la fracción de 0,50 pesetas más próxima, por exceso o por defecto.

Obligación de facilitar facturas.

A requerimiento del comprador, los detallistas están obligados a extender facturas de las ventas realizadas, con indicación de artículo, calidad y precio.

Prohibición de incrementar los precios

Los precios que para los distintos productos se reseñan en la presente Circular no podrán ser incrementados bajo ningún concepto.

Sanciones

Las infracciones a la presente Circular serán objeto del proce-

dimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas.

Burgos. 29 de septiembre de 1970. — El Gobernador Civil, Federico Trillo Figueroa y Vázquez.

Junta Provincial del Censo Electoral

Relación de locales designados por las Juntas Municipales de la provincia, donde habrán de instalarse las correspondientes mesas electorales para efectuar las elecciones de Concejales convocadas por Decreto 2619/1970, de fecha 12 de septiembre.

Santibáñez Zarzaguda.—Escuela.

La Nuez de Abajo.—Casa Consistorial.

Mansilla de Burgos.—Casa Consistorial.

Las Rebolledas.—Casa Consistorial.

Zumel.—Escuela.

Torresandino.—Casa Consistorial.

Eterna.—Escuela.

Los Balbases.—Escuela.

Fresno de Río Tirón.—Escuela.

Espinosa del Camino.—Escuela.

Villagalijo.—Escuela.

Santa Cruz del Valle Urbión. Salón de actos.

Garganchón.—Salón de actos del Ayuntamiento.

San Vicente del Valle.—Escuela.

Merindad de Valdivieso.—Sección primera. — Escuela de niños de Quecedo; Sección segunda. — Escuela mixta de Hoz; Sección tercera.—Escuela mixta de El Almiñé.

Villayerno Morquillas.—Escuela.

Hurones.—Escuela.

Quintanilla Vivar.—Escuela.

Villanueva de Gumiel.—Escuela.

Quintanilla Pedro Abarca.—Escuela.

Huércemes.—Salón de actos.

Fresneda de la Sierra.—Escuela.

Alloz de Bricia.—Escuela.

Torrepadre.—Escuela.

Villaverde del Monte.— „

Tordómar.—Escuela.

La Cueva de Roa.—Escuela.

Guzmán.—Escuela.

Huerta de Rey.—Escuela.

Castrillo de la Vega.—Casa Ayuntamiento.

Quintanilla del Coco.—Escuela.

Santibáñez del Val.—Casa Ayuntamiento.

Castrillo Solarana.—Escuela.

Gumiel de Hizán.—Casa Consistorial.

Covarrubias.—Hogar Rural del Frente de Juventudes.

Puentedura.—Casa Consistorial.

Quintanilla del Agua.—Teclub.

San Quirce de Ríopisuerga. Escuela.

Bascuñana.— Ayuntamiento.

Vitoria de Rioja.— Ayuntamiento.

Ibrillos.— Ayuntamiento.

Castildelgado.— Ayuntamiento.

Redecilla del Camino.— Ayuntamiento.

Villambistia.— Escuela.

Villadiago.—Salón de actos de la Caja de Ahorros del Círculo Católico.

Villamayor de Treviño.—Escuela.

Sordillos.—Escuela.

Grijalba.—Escuela.

Tubilla del Agua.—Escuela.

Sargentos de la Lora.—Escuela.

Santa Cruz de Juarros.—Escuela.

Humada.—Escuela.

Pampliega.—Salón Ayuntamiento.

Solduengo.—Escuela.

Barbadillo de Herreros.—Escuela.

Vileña.—Escuela.

Las Vegas.—Escuela.

Quintanar de la Sierra.—Sección primera, Escuela núm. 2;

Sección segunda, Escuela número 4.

Riocabado de la Sierra.—
Escuela.

Poza de la Sal.—Casa Con-
sistorial.

San Juan del Monte.—Es-
cuela.

Nofuentes.—Escuela.

Villafruela.—Escuela.

Delegación de Hacienda

Administración de Tributos

*Jurado Territorial Tributario
de Bilbao*

Nombre del interesado: Don
Raimundo Ruiz López, Conda-
do de Valdivieso (Burgos).

Concepto: I. industrial C. Be-
neficios.

Ejercicio: 1966.

Núm. expediente: 305/70.

Procedente de la Delegación
de Hacienda de Burgos, ha te-
nido entrada en este Jurado ter-
ritorial el expediente instruido
a su nombre por agravio compa-
rativo, que ha quedado registra-
do en este Organismo con el nú-
mero 305/70.

En el referido expediente ha
recaído providencia por la que
se le pone de manifiesto, durante
un plazo de quince días hábiles,
a contar desde el siguiente al en
que reciba la presente notifica-
ción para que alegue por escrito,
del que deberá acompañarse
inexcusablemente copia literal,
cuanto estime conveniente a su
interés y pueda aportar los do-
cumentos, dictámenes o estudios
económicos que sirvan de ante-
cedentes u orientación para dic-
tar la resolución que proceda.

La presente inserción en el
B. O. de la provincia de Bur-
gos, se efectúa en cumplimiento
y a los fines prevenidos en el
artículo 80 de la Ley de Proce-
dimiento administrativo de 17
de julio de 1958.

Nombre del interesado: Fo-
mento Avícola Castellana, S.A.
(Burgos).

Concepto: Impuesto sobre
sociedades.

Ejercicio: 1968.

Núm. expediente: 1.422/69.

En sesión celebrada por este
Jurado Territorial Tributario el
día 11 de septiembre de 1970 y
en relación con el expediente nú-
mero 1.422/69, por el concep-
to de Impuesto sobre Socieda-
des ha recaído el acuerdo, que
copiado literalmente del acta co-
rrespondiente, es como sigue:

Señalar, en el expediente ini-
ciado en la Delegación de Ha-
cienda de Burgos, por falta de
presentación, dentro de plazo
hábil, de los reglamentarios de-
claración y documentos, relati-
vos al Impuesto sobre Socieda-
des, correspondiente al ejercicio
social 1968, a nombre de la So-
ciedad Fomento Avícola Castel-
llana, S. A., una base imponible
de cero pesetas, no existiendo
rendimientos atípicos.

Contra el expresado acuerdo
no cabe recurso alguno, ni si-
quiera el contencioso-administra-
tivo, salvo que se entienda que
ha sido adoptado con quebranta-
miento o vicio de cualquiera de
los trámites del procedimiento,
posteriores al acto de declara-
ción de competencia, que haya
producido indefensión o que el
acuerdo se ha extendido a cues-
tiones de derecho, por cuyos mo-
tivos cabe interponer recurso
económico administrativo ante
el Tribunal Provincial de Vizca-
ya, dentro del plazo de quince
días hábiles, contados a partir
del siguiente al en que reciba la
presente notificación.

La presente inserción en el
B. O. de la provincia de Bur-
gos, se efectúa en cumplimiento
y a los fines prevenidos en el
artículo 80 de la Ley de Proce-
dimiento administrativo de 17
de julio de 1958.

Nombre del interesado: Don
Isidoro Llorente Poza, Roa de
Duero (Burgos).

Concepto: I. industrial C.
Beneficios.

Ejercicio: 1965/66.

Núm. expediente: 288/69.

En el expediente de referen-
cial se ha acordado la puesta de

manifiesto de nuevo al interesa-
do para alegaciones y pruebas,
que habrán de versar concreta y
precisamente sobre los elementos
de juicio aportados al expediente
y no sobre cuestiones ajenas al
mismo, concediendo al efecto un
plazo de quince días hábiles.

La presente inserción en el
B. O. de la provincia de Bur-
gos, se efectúa en cumplimiento
y a los fines prevenidos en el
artículo 80 de la Ley de Proce-
dimiento administrativo de 17
de julio de 1958.

Providencias Judiciales

Burgos

Cédulas de citación

El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez
de Instrucción del número dos
de esta ciudad de Burgos y su
partido, en providencia de hoy,
dictada en las diligencias previas
número 660/70, por robo de
500 kilos de varilla de hierro,
efectuado en la noche del 17 al
18 del actual, y cuyo hierro fue
encontrado y se halla en los ta-
lleres de Modesto Alonso, sitos
en la calle Vitoria, 184-3.º D.
de esta ciudad, donde puede ser
examinado, he acordado se cite
a quien resulte ser propietario
de la varilla, a fin de que en el
término de diez días, a partir de
la publicación de esta cédula,
comparezca en este Juzgado, al
objeto de recibirle declaración,
hacerle el ofrecimiento de accio-
nes del artículo 109 de la Ley
de Enjuiciamiento Criminal y
entregarle dicha varilla.

Y para que conste y sirva la
presente de citación, la expido
en Burgos, a 19 de septiembre
de 1970.— El Secretario, (ile-
gible).

En providencia dictada por
el señor Juez Municipal número
uno de Burgos, en juicio de fal-
tas número 543/70, seguido por
imprudencia con daños, en acci-
dente de tráfico, siendo perjudi-
cado el súbdito checoslovaco
Pochman Milan, de 44 años de

edad, casado, Ingeniero natural de Ovia Kualone (Checoslovaquia), y vecino de la misma, propietario del vehículo accidentado matrícula 19.595-CT-DZ., y actualmente en ignorado paradero, comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado Municipal, el próximo día 5 de octubre, a las once treinta de la mañana al objeto de asistir a la celebración del oportuno juicio de faltas, en su calidad de perjudicado, advirtiéndole deberá concurrir con los medios de prueba con que intente valerse y bajo apercibimiento que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Y para que sirva de citación al expresado súbdito checoslovaco, que se encuentra en ignorado paradero y para su publicación en el B. O. de la provincia, expido la presente cédula en Burgos, a 22 de septiembre de 1970.—El Secretario, Adolfo Cidoncha.

D. Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal del núm. 1 de Burgos, en funciones en el número dos,

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el número primero del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito llamo y emplazo a:

José Botín Padeiro, de 23 años, casado, hijo de Atilano y Esmeralda, natural de Villasar de Herreros y actualmente en ignorado paradero, para practicar con el mismo las diligencias de ejecución de sentencia, ingresar en prisión, con el fin de cumplir los diez días de arresto y hacer efectivas las costas judiciales impuestas en el juicio de faltas que con el número 366 de 1970, se sigue en este Juzgado por la falta de coacción y malos tratos.

Germana Emilia Mourinho Pereira, de 33 años, soltera, sus labores, hija de Vicente y María, actualmente en ignorado paradero, para hacer efectivo el importe de 948 pesetas, a que

asciende la tasación de costas y practicar con el mismo las diligencias de ejecución de sentencia, con el número 290 de 1970, por la falta de malos tratos de palabra.

A fin de que comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, bajo apercibimiento que, de no presentarse, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de los indicados sujetos, poniéndolos en caso de ser habidos a disposición de este Juzgado.

Burgos, 21 de septiembre de 1970.—El Juez Municipal, Manuel Mateos Santamaría.—El Secretario, V. Hernando.

Cédula de notificación

En el juicio de faltas número 331 de 1970, seguido ante este Juzgado Municipal núm. 2 de Burgos, por imprudencia con daños, contra Chayvy Constaad, se ha practicado la siguiente:

Tasación de costas que practico yo, el infrascrito Secretario, en el precedente juicio verbal de faltas, número 331 de 1970, la cual arroja un total de 3.580 pesetas.

Concuera con su original. Y para que sirva de notificación al condenado Chayvy Constaad, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en Burgos, a 21 de septiembre de 1970.—El Secretario, V. Hernando.

Briviesca

Cédula de citación

De orden de su señoría y por tenerlo así acordado en el juicio de faltas, sobre daños en accidente de circulación por colisión de los vehículos SS-48.461 y 968-GN-33 (F), ocurrido en el km. 272/100 de la RN-1,

término municipal de Prádanos de Bureba, por la presente se cita en concepto de inculpado, a Joaquín Barbosa, natural de Valle Da Bouro (Portugal), nacido el 2 de diciembre de 1920, hijo de Serafín y Luisa, casado, obrero y vecino en la actualidad de Francia, Loupiac de Cadillac (Gironde), para que comparezca a la celebración del juicio de faltas, ante esta Sala de Audiencia el día 5 de noviembre próximo y hora de las cuatro de la tarde, provisto de las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que conste y su inserción en el B. O. de la provincia, y sirva de cédula de citación al expresado Joaquín Barbosa, en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Briviesca, 22 de septiembre de 1970.—El Secretario, (ilegible).

Anuncios Oficiales

MINISTERIO DE INDUSTRIA DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública, la petición de instalación eléctrica, cuyas características se señalan a continuación:

Referencias: RI. 2.718.

Exp.: 21.504.—F. 268.

Peticionario: Electra de Burgos, S. A.

Objeto de la instalación: Mejorar el suministro de energía eléctrica a Peral de Arlanza.

Características principales: Línea a 13,2 KV., de 3.635 metros de longitud, sobre apoyos de hormigón, con origen en la línea que suministra a la Granja El Retortillo, y final en el nuevo C. T. de Peral de Arlanza, de tipo intemperie, sobre postes de hormigón, con transformador de 15 KVA. y relación 13.200/230/133 V.

Derivación de la anterior, de 776 metros de longitud, sobre apoyos de hormigón, a la Granja Pinilla.

Derivación de la primera, de 240 metros de longitud, sobre apoyos de hormigón, al nuevo C. T. del Molino, de tipo intemperie, sobre postes de hormigón, con transformador de 10 KVA.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto: 1.398.629 ptas.

Lo que se hace público, para que pueda examinarse el proyecto de la instalación, en la Delegación del Ministerio de Industria en Burgos, calle de Santander, núm. 11, y formular las reclamaciones que se estimen oportunas al proyecto, en el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este anuncio.

Burgos, 23 de septiembre de 1970 — El Delegado Provincial, Eduardo Ramos Carpio. 4.421.—246,00

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública, la petición de instalación de línea eléctrica, y declaración en concreto de U. P. de la misma, cuyas características se señalan a continuación:

Referencias: RI. 2.718.

Exp. 17.766.—F. 259.

Peticionario: Electra de Burgos, S. A.

Objeto de la instalación: Asegurar el suministro de energía eléctrica, en el Polígono Industrial de Gamonal, en Burgos.

Características principales: Línea a 46 KV. de tensión, de 7.278 metros de longitud, sobre torres metálicas, con origen en la Subestación del Camino de Villalón, y final enlazado con uno de los circuitos de la línea de distribución a doble circuito

del Polígono Industrial de Gamonal.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto: 3.081.124 ptas.

Lo que se hace público, para que pueda examinarse el proyecto de la instalación, en la Delegación del Ministerio de Industria en Burgos, calle de Santander, núm. 11, y formular las reclamaciones que se estimen oportunas al proyecto, en el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este anuncio.

Burgos, 19 de septiembre de 1970 — El Delegado Provincial, Eduardo Ramos Carpio. 4.366.—228,00

Ayuntamiento de Cubo de Bureba

Formados por este Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1970, quedan de manifiesto al público por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Padrones que se citan

Tasa de desagüe de canales, circulación de ganados y arrastre de vehículos por las vías públicas, tenencia de perros y rentas de tierras.

Cubo de Bureba, 25 de septiembre de 1970.—El Alcalde, Cecilio Quintana.

Ayuntamiento de Tardajos

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la

Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Tardajos, 22 de septiembre de 1970.—El Alcalde, Emilio Miguel.

Igual anuncio hace el Alcalde de Huérmeces.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Cornudilla

Se pone en conocimiento de todas aquellas Casas Comerciales a quienes pueda interesar, que el día en que se cumplan 21 hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, a las trece horas, la apertura de pliegos para la instalación de 20 luminarias con sus correspondientes codos y accesorios, en la red de alumbrado público, incluida la mano de obra, con sujeción al pliego de condiciones que obra en el Ayuntamiento.

El plazo para presentación de propuestas finaliza el día en que se celebre la subasta, a las once de la mañana, habiéndose de presentar en sobre lacrado.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos correspondientes.

Cornudilla, 22 de septiembre de 1970.—El Alcalde, Santiago Fernández.

4.337.—135,00

MUTUA PROVINCIAL AGRICOLA E INDUSTRIAL

Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo autorizada por el Ministerio de Trabajo, para la práctica del Seguro de Accidentes de Trabajo de las Empresas Burgalesas.

ESPOLÓN, 20.—BURGOS